

**Informe secretarial.** 09/11/2021 Se informa al señor Juez que el presente expediente remitido por el JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, despacho que en providencia del día 11 de febrero de 2020, resolvió rechazar la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y remitir a Juzgado Laboral de reparto. Sírvase proveer.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002**

**Referencia.** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**Ejecutante.** CABALLEROS CONSULTORES S.A.S  
**Ejecutado.** FUNDICIONES RAMIREZ ZONA FRANCA S.A.S. y otro  
**Radicación.** 76-520-31-05-002-2020-00192-00

En el presente caso la sociedad CABALLERO CONSULTORES S.A.S por medio de apoderado judicial presenta demanda Ordinaria Laboral contra FUNDICIONES RAMIREZ ZONA FRANCA S.A.S , demanda que de conformidad con el informe secretarial que antecede, fue rechaza por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, por considerar que le no le asiste competencia para conocer del presente asunto, y que el mismo debe ser atendido por un Juzgado de la especialidad laboral.

Conforme a lo cual, debe determinarse si efectivamente de acuerdo al objeto de las pretensiones y naturaleza de las partes corresponde a este Despacho conocer del presente pleito. Para ello se revisará la normatividad que determina la competencia otorgada a los despachos de esta naturaleza, a saber, artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

Así, de conformidad con el numeral 6 del artículo en cita, los conflictos relacionados con el cobro de honorarios que se conocen en la especialidad laboral son los correspondientes a servicios personales, en tanto, siendo que la ejecutante CABALLERO CONSULTORES S.A.S es una persona jurídica, y que claramente desde el hecho primero de la demanda instaurada se dice que se presentó propuesta de prestación de servicios en donde se generaron los honorarios suscrita por la sociedad en mención en calidad de contratista, no puede hablarse en este caso de servicios personales, ya que estos necesariamente tienen que ser prestados por personas naturales. Conforme a lo anterior, concluye este Despacho que de acuerdo a los parámetros fijados en el artículo precedente se adolece de la competencia para conocer del presente negocio.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, y al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en donde se establece que los conflictos de

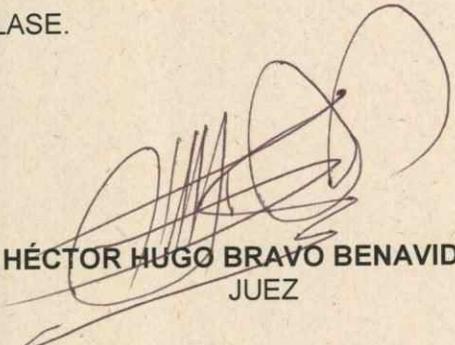
competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan al mismo distrito, serán resueltos por las sala mixtas del correspondiente Tribunal Superior de Distrito por tener la calidad de superior funcional de las autoridades en conflicto, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, se remitirá el presente expediente al Tribunal Superior de Buga

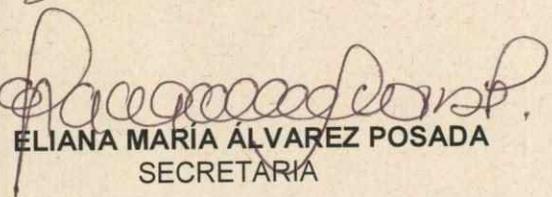
Por lo brevemente, el Juzgado segundo laboral del circuito de Palmira,

**RESUELVE.**

- 1.- Abstenerse de conocer de este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior de Buga, para que dirima el conflicto de competencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

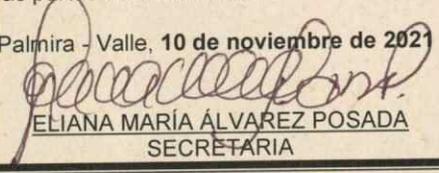
  
**HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES**  
JUEZ

  
**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA**  
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito  
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 71** de hoy se notifican  
las partes del auto anterior.

Palmira - Valle, **10 de noviembre de 2021**

  
**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA**  
SECRETARIA